



Bruselas, 15 de abril de 2025
(OR. en)

7753/25

DUAL USE 14
CFSP/PESC 527

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

Asunto: Anexo a la Recomendación de la Comisión sobre la coordinación de las listas nacionales de control

Adjunto se remite a las delegaciones el anexo a la Recomendación de la Comisión sobre la coordinación de las listas nacionales de control, aprobada en el Consejo de Asuntos Exteriores del 14 de abril de 2025.

**Anexo a la Recomendación de la Comisión
sobre la coordinación de las listas nacionales de control**

ELABORACIÓN DE LAS LISTAS NACIONALES DE CONTROL

1. En consonancia con el enfoque de los controles de las exportaciones de productos de doble uso establecido en el anexo I del Reglamento, las listas nacionales de control deben basarse, cuando proceda y sea pertinente, en evaluaciones nacionales de riesgos y en parámetros técnicos objetivos similares a los de las listas de control proporcionadas por los regímenes multilaterales de control de las exportaciones, incluidas, cuando proceda, notas técnicas, y dichas listas deben estar estructuradas de manera que cada entrada esté identificada individualmente con un código alfanumérico de control. Siempre que sea pertinente y con carácter voluntario, las listas nacionales de control deben reflejar el alcance de los controles considerados en los regímenes multilaterales de control de las exportaciones.

MARCO PARA LA COORDINACIÓN

2. Los Estados miembros que prevean la adopción de una lista nacional de control deben, con carácter voluntario, informar a los demás Estados miembros y a la Comisión de los riesgos que hayan detectado, así como de los controles nacionales previstos para abordar dichos riesgos.
3. Si se dispone de ella, y con carácter voluntario, esta información podría incluir elementos como:
 - a) el ámbito de aplicación previsto;
 - b) el impacto de la lista nacional de control en cuestión en los operadores económicos de la UE;
 - c) otra información pertinente para la elaboración de la lista nacional de control.
4. Los Estados miembros que detecten riesgos idénticos o similares y tengan la intención de controlar productos similares deben coordinarse, con carácter voluntario, a la hora de elaborar sus respectivas listas nacionales de control.
5. Los Estados miembros que estén elaborando listas nacionales de control deben, con carácter voluntario, proporcionar periódicamente a los demás Estados miembros y a la Comisión información actualizada sobre el progreso hacia la finalización de dichas medidas.
6. Los Estados miembros que tengan previsto adoptar una lista nacional de control deben, con carácter voluntario, compartir por escrito con la Comisión y los demás Estados miembros un proyecto de la lista nacional de control antes de su adopción.
7. La Comisión y los demás Estados miembros pueden formular observaciones pertinentes al Estado miembro que tenga previsto adoptar una lista nacional de control.
8. Si un Estado miembro que tiene previsto adoptar una lista nacional de control recibe observaciones de otros Estados miembros o de la Comisión, este debe tenerlas en cuenta, sin perjuicio de su derecho a adoptar listas nacionales de control con arreglo a los requisitos de procedimiento establecidos en su legislación nacional.

9. Los Estados miembros que se coordinen a la hora de elaborar sus respectivas listas nacionales de control, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, los requisitos de procedimiento establecidos en el Derecho nacional, deben procurar adoptarlas y notificarlas al mismo tiempo con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento.
10. Tras la adopción de las listas nacionales de control, los Estados miembros deben intercambiar, con carácter voluntario, información sobre una aplicación más eficaz de los controles en el marco de la lista nacional de control, así como de cualquier medida adoptada en virtud del artículo 10 del Reglamento.
11. La Comisión debe facilitar dicho intercambio de información, en particular poniendo a disposición medios de comunicación seguros.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

12. El intercambio de información por escrito en beneficio de todos los Estados miembros y de la Comisión debe realizarse a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 23, apartado 6, del Reglamento.
13. Los Estados miembros deben facilitar, con carácter voluntario, información sobre el progreso de sus listas nacionales de control a otros Estados miembros y a la Comisión.
14. A petición del Estado miembro que tenga previsto adoptar una lista nacional de control, el Grupo «Productos de Doble Uso» (u otro órgano preparatorio pertinente del Consejo) puede proponer que se debata un proyecto específico de lista nacional de control. Teniendo en cuenta la naturaleza de la información que haya de intercambiarse y el formato que busque el Estado miembro que tenga previsto adoptar una lista nacional de control, la Comisión y los Estados miembros pueden intercambiar información en el Grupo de coordinación sobre productos de doble uso establecido en virtud del artículo 24 del Reglamento o en otra formación adecuada.
15. El Grupo de coordinación sobre productos de doble uso mencionado anteriormente y, en su caso, otras formaciones adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los debates y de la información intercambiada.